

Expediente: CDHEZ/067/2023

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1 y VD2.

Autoridad Responsable: AR1, otrora Docente Investigador adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y digital.

Zacatecas, Zacatecas, a 26 de octubre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/067/2023**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2023** que se dirige a la autoridad siguiente:

Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 10 de febrero de 2023, **VD1** presentó formal queja, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la **AR1**, Docente Investigador adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Por razón de turno, el 14 de febrero de 2023, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma data, previo a emitir el correspondiente acuerdo de calificación de queja, se dictaron las **Medidas Precautorias o Cautelares 02/2023**, dirigidas a las autoridades universitarias siguientes: **A1**, Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y al **A2**, Director y Responsable de los Programas Académicos, de la Unidad Académica de [...], de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

Enseguida, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y digital; de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. El 16 de febrero de 2023, la **AR1**, Docente Investigador adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", rindió el informe correspondiente.

4. En la misma fecha, 16 de febrero de 2023, se emitió un acuerdo por el que se ampliaron las medidas precautorias o cautelares **02/2023**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público adscrito a la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **VD1** y la responsabilidad del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual y digital.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron informes de las autoridades responsables; y, se efectuaron otras diligencias, para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

A. Contexto de la violencia contra las mujeres en las universidades.

1. En México, las mujeres también se enfrentan a la violencia en espacios públicos, lo que se sitúa la violencia de género como un problema que rebasa el espacio privado para trasladarse a las cuestiones y ámbitos públicos, tales como los espacios educativos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que "[l]a violencia sexual de las instituciones educativas y de salud [...] ocurre en el marco de relaciones de poder construidas a

partir de la diferencia de edad y/o género en contextos altamente jerarquizados; elementos que caracterizan el actuar de muchas instituciones educativas y el ejercicio de la medicina en general”¹.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reconocido que “[...] *las instituciones de educación superior no solo son casas del conocimiento, investigación, innovación y desarrollo, sino que también se consolidan como espacios del reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, del respeto y convivencia pacífica entre las personas, así como de la igualdad sustantiva entre los géneros y del desarrollo armónico y pleno por todas las personas*”²

3. Ante tal situación, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), ha enfatizado a los Estados su deber de establecer los medios, acciones y servicios necesarios para garantizar la atención de víctimas y abstenerse de cualquier práctica violenta o discriminatoria. De forma particular, su Comité de Expertas (CEVI) ha sido enfático sobre *“avanzar en protocolos de atención que permitan al personal de justicia no garantizar la atención necesaria sino evidenciar las distintas relaciones de poder que se encuentran invisibilizadas en los casos que son denunciados.”*³ También ha remarcado que la importancia de los protocolos es que [...] *pueden ser herramientas útiles para asistir a las y los operadores de justicia a actuar con la debida diligencia al realizar las investigaciones.*”⁴

4. Por su parte, México junto con Colombia, Guatemala y Paraguay ha adoptado dicha recomendación a través del diseño de protocolos con perspectiva de género sobre la investigación criminal de delitos de violencia contra las mujeres y feminicidios⁵. No obstante, y de manera complementaria, se distingue necesaria la implementación de políticas públicas focalizada en atender a las mujeres que sufren violencia en espacios como escolares.

5. De manera específica, la violencia que subyace en el ámbito escolar, especialmente en las universidades se ha visibilizado mayormente en los últimos años y se ha cobrado gran importancia. Así iniciativas provenientes de la esfera internacional como la planteada por ONUMUJERES a través de su campaña “*HeForShe*”, han propiciado la adopción de compromisos por parte de instituciones universitarias para promover en su interior las acciones enfocadas a atender la violencia de género⁶ entre ellas la elaboración de protocolos de atención a la violencia.

6. A nivel nacional las universidades públicas⁷ y privadas⁸ se han comprometido a la creación de diversos protocolos de atención a la violencia contra las mujeres, sin embargo, la insuficiente adopción de estos instrumentos por parte de todas las instituciones, las dificultades para su implementación, la necesidad de que su diseño sea acorde a instrumentos y estándares internacionales, y la obligación de que tales protocolos sean aplicados por personas capacitadas para ello, refleja que la política para atender la violencia contra las mujeres se encuentra en sus primeros pasos.

7. Para lograr la plena efectividad de los referidos protocolos, es importante que las universidades reconozcan que no están exentas de la violencia contra las mujeres y que son una extensión del contexto nacional, por lo que es indispensable que éstas observen que todos los tipos de violencia

¹ CIDH. Informe sobre “*Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud*”, 28 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, Resumen ejecutivo, párr. 18.

² CNDH, “*Instituciones de educación superior se fortalecen como espacios de reconocimiento de derechos humanos e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*”, Ciudad de México, 1 de junio de 2018. Comunicado de Prensa. Pág. 1

³ MESECVI, “*Segundo informe de seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*”, 27 de noviembre de 2017, párr. 257

⁴ *Ibidem*, párr. 258

⁵ *Ibidem*, párr. 260

⁶ Véase, por ejemplo: ONU, Mujeres, El Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) se suma a la campaña *HeForShe*, 4 de abril de 2016, disponible: <https://bit.ly/2xOmEmv>

⁷ Entre dichas universidades se encuentran la Universidad Autónoma de México y la Universidad de Guadalajara; ésta última se encuentra en consulta para el diseño del protocolo.

⁸ Instituto Tecnológico de Monterrey, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de México, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y la Universidad de Claustro de Sor Juana.

se pueden generar en su interior, debiendo ejecutar acciones para su prevención, atención, investigación y en su caso sanción.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo es consciente de la importancia de estudiar el caso en favor de las Alumnas de la Unidad Académica de [...], de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, con base a las condiciones contextuales descritas de manera general en este apartado, con estricto apego a los estándares y deberes estatales reflejados en las disposiciones e instrumentos nacionales e internacionales pertinentes, y un análisis integral con perspectiva de género y enfoque diferencial.

B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

9. El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

10. En el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “[...] toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

11. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “[...] no solo constituye una violación a los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”⁹.

12. El Comité CEDAW ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “[...] constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”¹⁰.

13. En México, el artículo 1º de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “[...] a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define la violencia de la mujer como: “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

14. En consecuencia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “[s]e eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas [...]”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

C. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual

⁹ Corte IDH. “Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 245.

¹⁰ Comité CEDAW, Recomendación General 35. “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la Recomendación General 19”, CEDAW/C/GC/35 Párr. 10

forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

16. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio¹²”.

17. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

19. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar LA Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

20. En este contexto, este Organismo Protector de Derechos Humanos, tiene la obligación legal de proteger los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplias en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

21. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí, que si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas

¹¹Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

¹²Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

22. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

23. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer¹³. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinarias que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.¹⁴

24. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

25. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

26. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra.¹⁵

27. Por lo tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en

¹³Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁴Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁵ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

28. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el 01 de febrero de 2007, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario. Por lo que hace a la violencia sexual, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

29. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta¹⁶. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la **violencia sexual**, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres...”

30. La misma legislación, dentro del referido tipo de violencia, señala que el hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima. Mientras que por acoso sexual se refiere a la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

31. Otra modalidad de violencia sexual es la violación contra la privacidad sexual, que es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

32. El mismo marco legal local establece que la violencia digital, es cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, u otro medio, por el cual se lleva a cabo la acción de divulgar, compartir, distribuir, comercializar, solicitar, amenazar con publicar o publicar sin consentimiento, imágenes, textos, audios, videos u otras impresiones gráficas de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico o sexual, verdaderas

¹⁶ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, Artículo 7, fracción XX.

o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres¹⁷.

33. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal¹⁸, constitucional¹⁹ y convencional²⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio²¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

d) Derecho a la integridad personal y sexual.

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho

¹⁷ Ídem, artículo 14 Ter.

¹⁸ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

¹⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

²¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

internacional²², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

35. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

36. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares"²³.

37. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."²⁴

38. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.²⁵

39. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física, derecho a la integridad psicológica y derecho a la integridad moral. En el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD1** y **VD2**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos, lastimaron esas tres esferas.

40. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";²⁶ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".²⁷ Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la

²² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

²³ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

²⁴ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

²⁵ Ídem, Pág. 102.

²⁶ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

²⁷ Íbidem, pp. 90-91.

salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".²⁸

41. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:²⁹

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violencia sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.³⁰

42. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psicológica**, el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".³¹ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"³², asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".³³ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

43. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades psíquicas humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.³⁴ En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como, la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc."³⁵

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.³⁶
- La violencia sexual.³⁷
- La **desmoralización** atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.

²⁸ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

²⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

³⁰ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

³¹ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

³² Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

³³ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

³⁴ Sar Suarez, Omar, "Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales". Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

³⁵ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

³⁶ Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

³⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.³⁸

44. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”³⁹, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que, la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

45. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas, que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.⁴⁰

46. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que, la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.⁴¹

47. Por su parte, Reyes Vanegas menciona que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.⁴²

48. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.⁴³

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

49. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también, violaciones al derecho a la integridad psicológica, pues ésta y la integridad moral se encuentran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

50. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,⁴⁴ se protege a través del derecho a la integridad personal,⁴⁵ derecho que tiene un carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser

³⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

³⁹ Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsjPm4ASqI>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

⁴⁰ Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

⁴¹ Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

⁴² Reyes Vanegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

⁴³ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

⁴⁴ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

⁴⁵ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal “abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las

alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".⁴⁶

51. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",⁴⁷ y es por ello que, se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",⁴⁸ entendida ésta como "excelencia o realce",⁴⁹ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁵⁰

52. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

53. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁵¹ Por su parte Rubén Fígari sostiene que "con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar"⁵².

54. En el Caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁵³. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.⁵⁴

55. Por su parte, en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵⁵.

56. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad

potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

⁴⁶ Ibidem, p. 80.

⁴⁷ Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

⁴⁸ Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

⁴⁹ Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

⁵⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

⁵¹ Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

⁵² Fígari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

⁵³ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

⁵⁴ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

⁵⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia⁵⁶.

57. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁵⁷

58. Por tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁵⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁶⁰ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

59. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

60. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁶¹;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se entiende que, no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

⁵⁶CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

⁵⁷ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

⁵⁸ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

⁵⁹ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

⁶¹ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁶²

61. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual contra las mujeres es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que, vulnera los derechos humanos a la integridad sexual. En el caso de **VD1** y **VD2**, como se dijo, la violencia sexual les ocasionó daño psicológico y moral.

62. Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, este Organismo observa que los hechos de los que se quejan **VD1** y **VD2**, ocurridos al interior de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas. En donde ellas se desempeñaban como estudiantes de [...], y que, fueron cometidos por la **AR1**, Docente dentro de la referida Unidad Académica y profesor de las agraviadas, constituyen violencia sexual en su perjuicio, en virtud de que el servidor público produjo una conducta de acción, contraria a lo que de él se esperaba, con lo cual degradó, dañó y atentó contra la integridad sexual de las víctimas, es decir, el **AR1** dejó de hacer lo que legalmente estaba obligado a observar -los contenidos de los protocolos y normas oficiales respectivos-, generando con su acción violencia de género, al afectar su derecho a una vida libre de violencia.

63. En ese sentido, inicialmente **VD1**, denunció ante este Organismo violación a sus derechos humanos, en síntesis, afirmó desempeñarse como estudiante de una [...] impartida en la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en donde le fue asignado como profesor la **AR1**. Así las cosas, el 05 de julio de 2022, ella, conjuntamente con otras mujeres, se percataron que, en los sanitarios de [...], ubicados en [...] del edificio de la Unidad Académica, estaban colocadas cámaras de videograbación, a las cuales les tomaron fotografías, mismas que adjuntó al expediente de queja.

64. Al sentirse vulnerables en su intimidad y ante el riesgo latente de ser víctimas de la comisión de un delito, el 07 de julio siguiente, se lo comentaron a su asesor, la **AR1** quien, de inicio, se hizo el sorprendido, empero, una vez que le hicieron del conocimiento su intención de denunciar, el referido profesor les confesó haber sido él quien colocó las cámaras, justificando su actuar en “un momento de debilidad”, solicitó que no lo denunciaran, porque le arruinarían la vida, que olvidaran el incidente y siguieran adelante en virtud de que no tuvo oportunidad de grabar nada, además que ya estaba a punto de jubilarse y ellas se titularían de [...].

65. Precisó la quejosa que ella y una compañera más, [...], después desayunaban e inmediatamente [...] donde fueron encontradas las cámaras. Lo sucedido las llevó a advertir cosas que anteriormente no habían notado, como que la **AR1** solía tener cámaras de videograbación que las enfocaba, en una ocasión una de las compañeras propuso que [...], pero el **AR1** las persuadió de continuar [...].

66. Afirmó la quejosa haberse sentido [...] incómoda con los comentarios que, realizados por la **AR1**, pues entendió que siempre existió una doble intención, por un lado, ganarse la confianza de sus alumnas, y por el otro, producir videograbaciones.

67. [...]

⁶² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

68. Luego, el 16 de febrero de 2023 **VD2**, compareció ante este Organismo, y señaló que tanto ella como **VD1** y **VI1**, sospechaban de conductas inapropiadas por parte **AR1**, ya que, **VI1** les había comentado que éste salía más frecuentemente al baño, y que en una ocasión lo había visto encerrado en el sanitario [...].

69. Refirió **VD2** que, al día siguiente se cambiaron de ropa en el gimnasio, y que al llegar [...] acudieron a los sanitarios [...], ante lo cual sintió miedo, pues era obvio que se habían percatado que [...] fueron descubiertas. Luego, por la confianza que le tenían a la **AR1**, se lo comentaron, pero en virtud de que **VD2** sospechaba que había sido él, le refirió que eso era un acto muy cobarde, que si acaso el agresor no tenía esposa, mamá, hijas o hermanas, ante lo cual él se hizo el sorprendido, luego **VD1** le dijo que si las acompañaba con el Director, para hacerle del conocimiento lo que estaba sucediendo, siendo ese momento en el que les confesó haber sido él [...], les pidió perdón y les solicitó que no le fueran a comentar nada a **VI1**, sin embargo, sí le platicaron a [...] lo sucedido, quien las acompañó con la **AR1** [...].

70. Una vez que, este Organismo inició la investigación correspondiente, el 15 de febrero de 2023, se acudió a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, con la finalidad de notificar al presunto responsable, así como a su superior jerárquico y a realizar una investigación de campo. En dicha diligencia, una vez que se localizó a la **AR1** y se le hizo del conocimiento la existencia de una queja en su contra, respondió en ese momento que, de lo que se le acusaba, sí era cierto, que nadie le ayudó, que lo hizo por debilidad y morboso, que él había colocado las cámaras en la lámpara del sanitario de [...] y para poder subirse utilizó una escalera de tijeras. Que fueron 2 cámaras adquiridas en [...], en el mes de julio de 2022, sin recordar con precisión el día, pero sí la hora, pues afirmó que fue como las 7:30 de la mañana, mientras no había nadie en los sanitarios, aprovechó para colocarlas, que fue simple en virtud de que contaban con imán, pero que no tuvo tiempo de activarlas. Como resultado de dicha acción, se sintió mal y decidió quitarlas al día siguiente. Expresó que no existió ninguna provocación de las mujeres para que él colocara las cámaras, insistió que había sido por débil y morboso.

71. Confirmó que **VD1** y **VD2**, se acercaron a él para comentarle respecto del descubrimiento que habían hecho de las cámaras, mostrándole incluso las fotografías que habían tomado, y que al referirle que denunciarían los hechos, les confesó que él había sido, pidiéndoles que no denunciaran, que lo iban a perjudicar en su trabajo, pues estaba próximo a jubilarse, por lo que les pidió disculpas. Señaló que la **VI1** acudió ante él, muy molesta, a pedirle las cámaras, por lo que fue a ella a quien se las entregó.

72. El 16 de febrero de 2023, la **AR1** se apersonó en las instalaciones de este Organismo, por lo cual se recabó su comparecencia, además de precisarle en ese momento la vía para hacer llegar su informe de autoridad, se le preguntó si el correo electrónico del que habían sido enviados algunos textos a la quejosa era su correo personal, es decir [...] ante lo cual afirmó que ese es su correo y admitió como suyos los escritos que la quejosa adjuntó al expediente de queja. Por otro lado, refirió ante la Visitadora General que, efectivamente quienes fueron sus alumnas le dijeron que habían encontrado cámaras en el baño de las [...] y que las acompañara a hacer la denuncia, por lo cual las acompañó al baño para que le dijeran en dónde las habían encontrado, las cámaras ya no estaban, refirió que les señaló que él las había puesto y les pidió disculpas, que no había imágenes ni fotografías, porque no estaban activadas las cámaras.

73. En esa misma data, **AR1** exhibió su informe de autoridad, mediante el cual reiteró que el 05 de julio (sin precisar año) entre las 07:30 y las 08:00 horas, “en un arrebató despreciable” colocó [...], usando una escalera, afirmando no haberlas activado en virtud de que escuchó ruido y pensó que alguien entraría, luego se recriminó por haberlo hecho. Al concluir la jornada llevó a **VD1** y a **VD2** a sus casas y regresó [...]. Dos días después, (07 de julio) le comentaron que descubrieron [...], mostrándole la fotografía que habían tomado.

74. Que cuando le sugirieron hacer la denuncia con el Director de la Unidad Académica, intentó disuadirlos y prefirió confesarles que él había sido. Enseguida les pidió que no lo denunciaran porque le iban a arruinar la vida, que olvidaran el hecho y lo perdonaran por ese acto ruin de su

parte, refiriéndoles en ese momento que mejor sería jubilarse. Que cuando le entregó [...] a la **VI1**, a quien insistió que no había ni fotos ni videos, que los passwords de las computadoras disponibles, las revisarían. Quedando en ese momento de acuerdo en que la subsecuente comunicación entre ellas y él, sería por WhatsApp o por correo electrónico. [...].

75. Del contenido del informe y de las entrevistas otorgadas en dos momentos distintos a personal adscrito a este Organismo, se advierte la confesión expresa y espontánea efectuada por la **AR1**, entonces docente de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Así, puede entenderse por confesión expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso⁶³.

76. Rafael de Pina refiere que, la confesión expresa es la formulada con palabras y señales claras, que no dejen lugar a dudas. Luego, divide la confesión expresa en simple o cualificada, describiendo a la primera como la que se hace por la parte, lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma.⁶⁴ Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.⁶⁵

77. Corolario de lo anterior, este Organismo no tiene la menor duda de la veracidad de los hechos descritos por la parte quejosa, ahora víctimas, en el sentido de que la **AR1**, aprovechando su jerarquía y la confianza que había generado para con sus alumnas **VD1** y **VD2**, a sabiendas que ingresaban al sanitario de [...], ubicado en [...] de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de forma dolosa colocó cámaras de videograbación.

78. Entonces, queda claro que la conducta desplegada intencionalmente por la **AR1**, con la finalidad de observar y/o captar imágenes [...], es una acción basada en su género, con la cual reproduce la violencia contra las mujeres y, de manera general contra aquellas mujeres que ingresaban al sanitario en cuestión, y de forma particular a **VD1** y **VD2**, acción con la cual buscó degradar o dañar la sexualidad y la intimidad de las víctimas, atentando con ello su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

➤ **Situación real de subordinación.**

79. Atendiendo a la relación jerárquica advertida, este Organismo no puede soslayar el análisis de la situación real de subordinación existente entre quien se ostentaba como docente-profesor **AR1**, frente a quienes fueron sus alumnas **VD1** y **VD2**.

80. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶ ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

81. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 95.

⁶⁴ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/11/dtr/dtr2.pdf>

⁶⁵ Criterio jurisprudencia, Registro digital: 197529

⁶⁶ Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

81. En el caso concreto, es evidente la existencia de condiciones de vulnerabilidad que tenían **VD1** y **VD2**, ya que, al ser mujeres, existen relaciones de poder históricamente desiguales entre éstas y los hombres, lo cual constituye una primera categoría sospechosa; por otro lado, con los hechos probados en el expediente de queja, se puede identificar las relaciones de poder existentes, en virtud de que el agresor **-AR1-** era su profesor.

82. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad.

83. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacia ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, **comentarios lascivos**, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas. Pues recordemos que, en el presente caso, previo a que fueran descubiertas las cámaras con las cuales la **AR1**, captaba imágenes [...] para [...], éste realizaba conductas a modo de “broma” [...], lo cual, por sí solo constituye violación a derechos humanos.

84. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación. Por ello, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, hostigamiento, acoso sexual, violencia sexual, violencia física y la explotación. Velar porque las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación. Entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en los centros de educativos, estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas.

85. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente del tipo que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento de las víctimas, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar.

86. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye

la importancia de que el Estado, facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

87. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la adopción de la Resolución aprobada el 11 de enero de 2019, denominada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, incita a los Estados a que tomen en cuenta que la falta de información y conciencia, el miedo a las represalias, la persistencia de la impunidad, las pocas vías de recurso ante casos de violencia contra las mujeres y las niñas, las normas sociales negativas, como la pérdida de los medios de subsistencia o la reducción de ingresos, suelen impedir que muchas mujeres y niñas presenten denuncias o presten testimonios en casos de acoso sexual y que pidan reparación y justicia. Por lo cual, los Estados deben brindar medidas de protección jurídica pertinentes, centradas en brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia, en las que se les proteja de posibles actos de represalias por presentar denuncia o prestar declaración.

88. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que, debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

89. Hasta aquí, ha quedado claro el hecho toral del que se duelen las quejas **VD1** y **VD2**, y la responsabilidad en que incurrió la **AR1**, al violentar en su contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por invadir su intimidad, al pretender observarlas desnudas o semidesnudas en el interior del sanitario para [...], ubicado en [...] de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

90. Sin embargo, se hace necesario advertir cómo el referido profesor, una vez que “confesó” frente a sus víctimas su reprochable acción, violentó otro derecho más que les asistía desde el momento en que ellas descubrieron que estaba siendo videograbadas, y es el derecho a **DENUNCIAR**, pues así lo refiere la Ley General de Víctimas al citar: “Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.”

91. Lo anterior es así, pues no se debe dejar de lado que, una vez que **VD1** y **VD2** localizaron las cámaras [...], de quien sospecharon fue de la **AR1** a quien le platicaron lo sucedido y, a decir del dicho de **VD2** en virtud de la citada sospecha, grabaron la conversación misma que fue ofrecida como medio de prueba tanto en el expediente de queja como en la investigación ministerial [...].

92. Entonces, este Organismo advierte una disuasión de la **AR1** hacia sus víctimas, pues derivado de la conversación sostenida que, previo a admitir su reprochable acto, les dijo **“miren yo digo que para no alertar a quien lo haya hecho, vamos a estar más al pendiente y yo creo que cuando ustedes, este, ya no tengan relación con la [...]”**, al momento de que una voz femenina le dice que siendo así, pasaría mucho tiempo, éste le replica **“no, no porque vamos a suponer que sea alguien ligado al programa y que pueda perjudicarlas, ya ha pasado, digo no lo de las cámaras, pero que alguien tome represalias y que nos perjudique más.”**. Cuando una de sus alumnas refirió que, incluso, no le importaba no titularse, pues se sentía abusada, burlada, que tenía pesadillas, que llevaba dos días con pesadillas, que se sentía mal y no podía concentrarse, queriéndose ir a casa y que quien lo hubiera hecho, no tendría que tomar represalias contra ellas, pues solo estaba defendiendo su intimidad. La respuesta del profesor

fue **“sí tienen razón, tienen razón, yo el problema que le veo es que hídole la universidad está tan quemada.”**

93. Mientras otra voz femenina continuaba exponiendo cómo se sintió, es decir, que cuando se acordaba no podía estar a gusto, no dormía, sentía que no podía respirar, lo único que hacía la **AR1** era afirmar **“claro”, “claro”,** la voz femenina insiste en que por eso se lo están platicando a él, ante lo cual el profesor les dice **“yo les digo que hablemos con prudencia e inteligencia”.** Luego de un rato el Profesor insistió en su persuasión para que denunciaran al afirmar que las denuncias no tenían fin: **“hídole es que este tipo de denuncias no tiene fin y nomás llenan de lodo.”** Idéntica respuesta obtuvieron cuando hicieron el señalamiento que denunciarían ante la Defensoría Universitaria, al afirmar **“...nada más que en México la ley avanza muy lentamente.”** Ante lo cual una femenina le infiere que a veces ni avanza, confirmando el Profesor que **“pues no, y más en este tipo de acciones”,** después realiza la afirmación de que él tiene un sospechoso, luego él mismo señala que no pudo haber sido la persona que suponía, pues no estaba ahí. Cuando refirieron que le harían del conocimiento los hechos al Director de la Unidad Académica el **A2,** continuó persuadiendo a sus víctimas de que alzarán la voz, de que denunciarán, al referirles **“no, ahorita no va a hacer nada, pero...”.** Sin embargo, ellas continuaron afirmando que se lo dirán al Director, incluso le solicitan su acompañamiento y le cuestionan si no las quiere acompañar, ante lo cual afirmó **“no, no es que no quiera ir, claro que las voy a acompañar, pero estoy pensando en...”;** para, finalmente, decirles **“TENGO UNA CONFESIÓN, FUI YO” “YO PUSE LAS CÁMARAS”,** al interrogarlo porqué las colocó su repuesta fue **“POR UN RATO DE DEBILIDAD Y LES PIDO MIL DISCULPAS, PERDÓN, SE LOS JURO QUE NO TENGO NINGUNA IMAGEN...”.**

94. De las transcripciones efectuadas, se advierte perfectamente cómo la **AR1,** previo a confesar a sus víctimas el acto reprochable, intentó por todos los medios persuadirlas de que no denunciaran que alguien había colocado cámaras en el interior del baño de [...], con, incluso, amenazas implícitas en sus expresiones. Pues les refirió que debían denunciar hasta que ya no tuvieran relación con la [...], que en el supuesto de que, fuera alguien ligado al programa (a sabiendas que había sido él mismo) podría perjudicarlas, tomar represalias en su contra, que no les creerían porque la Universidad está muy “quemada”. Incluso, se atrevió a dudar de la capacidad e inteligencia de sus alumnas (víctimas), al afirmar que tenían que actuar con prudencia e inteligencia, lo que constituyó una expresión más de violencia contra las mujeres por razón de género, pues históricamente se había considerado a las mujeres con menor capacidad e inteligencia que los hombres. Al afirmar que, ese tipo de denuncias no tenían fin y solo iban a resultar llenas de lodo. Implicó que se siga viendo a las víctimas como las culpables de lo que les sucedió, que si denunciaban serían ellas quienes quedarían mal en lugar de su agresor.

95. Por lo anterior, a través del presente Instrumento Recomendatorio, se reprocha a la **AR1,** el hecho de que las víctimas de su conducta, pudieran denunciar hasta transcurridos más de ocho meses, desde que tuvieron conocimiento de los hechos, impidiendo con ello que buscaran la reparación integral del daño causado lo antes posible, incluso, revictimizándolas pues de alguna manera ellas **-VD1 y VD2-** tenían que estar en constante contacto con él, como se corrobora con las comunicaciones vía correo electrónico, en donde, inclusive, el tema fue retomado.

96. Pero, además, es de notarse que dicha persuasión, pudo haber sido también con la intención de que los hechos, en el ámbito laboral-administrativo, quedaran impunes, pues esos ocho meses le permitieron al profesor cumplir una de sus advertencias efectuadas al momento de confesarles los hechos, al referir que ya se iba a jubilar.

97. Un acto más que este Organismo no puede pasar por alto, es el hecho de que la **AR1,** pretendiera hacer sentir culpables a sus víctimas, esto es así, pues insistentemente les pidió que no le arruinaran la vida, que él ya se iba a jubilar, que era un favor muy especial el que les pedía, que no le arruinaran la vida denunciándolo, es decir, su pretensión era quedar impune, irse de la Universidad Autónoma de Zacatecas, sin sanción alguna por los hechos violatorios de derechos humanos, y que a la par, presuntamente pueden constituir una conducta delictiva, así como una falta grave en el ámbito laboral. Un acto que, además de reprochable por las citadas vías, él

pretendió justificar en “un acto de debilidad”, es decir, minimizó su actuación, para posteriormente, ser sumamente insistente en que, si ellas lo denunciaban, le arruinarían la vida. Sin importarle que, incluso una de las víctimas fue muy insistente en que no les hiciera daño, con lo que queda claro que antepuso su seguridad por sobre la seguridad de sus alumnas-víctimas.

98. Queda claro que las víctimas **VD1** y **VD2** desde el 05 de julio de 2022, fecha en que descubrieron las cámaras de videograbación en el interior del baño de [...], ubicado en [...] de la [...], resintieron en su integridad personal un daño psicológico, pues el mismo día en que encararon a su agresor, manifestaron haberse sentido abusadas, burladas, lo cual les había generado pesadillas, falta de concentración, sentimiento de angustia, al sentir que no podían respirar, que se les cortaba la respiración, insomnio, etcétera. Y, ya cuando tuvieron la certeza que su agresor era justamente **AR1**, entre llantos y sollozos, en múltiples ocasiones le pidieron que no les hiciera daño, que no les hiciera nada, una de ellas refirió que, en sus pesadillas, veía al referido [...] que la mataba.

99. Además, la afectación en la esfera psicológica quedó acreditada a través del Dictamen Psicológico emitido por el Psicólogo adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quien pudo dar cuenta del daño y arribó a las conclusiones siguientes respecto de **VD1**:

“1. Que reúne los criterios diagnósticos de un [...], ad hoc los mismos establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su quinta edición (DSM-V por sus siglas)

2. Que el Trastorno [...] que presenta **VD1**, es consecuencia de los hechos materia de queja CDHEZ/067/2023, consistentes en haberse percatado de la presencia de cámaras de video vigilancia instaladas en el interior del baño de [...] de en (sic) la Unidad Académica de [...] de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

3. Que el Trastorno [...] que presenta **VD1**, se caracteriza por un ánimo deprimido que aparece la mayor parte del día, la cual se acompaña por episodios de ansiedad, que se encuentra en remisión parcial debido a que la sintomatología continúa presentándose de manera intermitente; con síndrome [...], lo que refiere a la sintomatología de un trastorno depresivo menor y de gravedad moderada pues solo están presentes de dos a tres síntomas del trastorno depresivo mayor sin que se cumplan los criterios establecidos para el mismo según el DSM-V.”

100. En relación a **VD2** si bien, no se cuenta con un dictamen psicológico, en virtud de que dejó de acudir al departamento de Atención a Víctimas de este Organismo, el mismo resulta irrelevante para tener por cierta la afectación psicológica que vivió, derivado de los hechos que aquí se reprochan a la **AR1**, pues se cuenta con el Dictamen Psicológico de **VD1** y, se advirtió que ambas vivieron lo mismo, es prudente creer que resintieron el mismo impacto en su psique respecto a que, eran observadas en el sanitario de [...] ubicado en [...].

101. Corolario de lo anterior, es decir, respecto a los hechos y sus consecuencias, este Organismo insiste en que las autoridades educativas, tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito escolar, al menos a través de dos aristas. La primera, erradicando cualquier acción u omisión que pueda traducirse en un menoscabo a los derechos de las mujeres, especialmente, de aquellas conductas que se configuran como violencia sexual. La segunda, a través de la implementación de procedimientos que garanticen el acceso efectivo de las mujeres, víctimas de violencia a la justicia, a través de la investigación e identificación de los responsables.

102. De este segundo aspecto, se desprende la obligación de que, las autoridades educativas, incorporen a la perspectiva de género, como herramienta analítica que debe estar presente a lo largo de toda su investigación. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁶⁷

103. Si bien es cierto, uno de los derechos laborales que se generan con el tiempo, es el retiro o jubilación, y que en el caso particular la **AR1**, al momento de los hechos contaba con los años de vida y de antigüedad laboral para realizar ese trámite, lo acontecido lo orilló a iniciar y concluir con dicho procedimiento, según se desprende del informe rendido por la **A1**, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, recibido ante este Organismo el 26 de mayo de 2023, del que se desprende que la **AR1** causó baja por jubilación el 28 de febrero de esa anualidad, para lo cual adjuntó copia de la baja, emitida por la **A3**, Coordinador de Personal.

104. Con la anterior acción, en ejercicio de su derecho, al menos en el ámbito laboral-administrativo, quedó impune la acción emprendida por el entonces Profesor de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Quien por lo menos al 05 de julio de 2022, tenía colocadas cámaras de vigilancia en una lámpara del baño de [...] ubicado en [...] de dicha Unidad, y con las cuales pretendía observar u obtener imágenes de quienes fueron sus alumnas, convirtiéndolas en sus víctimas, con la zozobra de no tener la certeza de si cuenta o no con material gráfico de sus cuerpos.

105. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que, en esa vía, se determine, con los medios legales y digitales con que se cuente, si se cumplen los elementos del tipo penal de violencia digital o violencia mediática, o si se actualizan los elementos del delito de violación a la intimidad sexual investigados dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, cuya titular es la **A4**

106. Por último, ha quedado fehacientemente acreditado que considerando lo antes expuesto, la **AR1**, otrora Profesor adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ejecutó en contra de **VD1** y **VD2**, conductas que dañaron su integridad personal y sexual, por el hecho de haber colocado intencionalmente cámaras de video vigilancia en el interior del sanitario de [...], ubicado en [...] de dicha institución, lo cual se contrapone con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso b) y c), 3, 4, incisos b) y e); 6, inciso a) y 7, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

⁶⁷ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia sexual, ya que con ella se provocan graves atentados contra su integridad personal y dignidad. Por tanto, refuta las conductas desplegadas por la **AR1**, otrora Profesor adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien violentó los derechos humanos de las agraviadas, en relación con su derecho a vivir libres de violencia, así como, el derecho a la integridad personal y sexual, por violencia sexual, cuya simple existencia es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo. Es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan la personalidad del sujeto pasivo como en el presente caso, de las agraviadas **VD1** y **VD2**. Sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de un servidor público, en quien las víctimas confiaban por ser su asesor en la maestría de la que eran estudiantes.

2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación del servidor público, se encontraba estrechamente ligada a su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tenía relación, con motivo de las funciones que ejercía como docente de la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, pues debió favorecer en todo momento la protección más amplia de la esfera personal, física, sexual y psicológica de **VD1** y **VD2**. La inobservancia de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos efectuada por la **AR1**, otrora Profesor adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas, implicó violencia sexual, trastocando el derecho que le asiste a las víctimas a vivir libres de violencia y su derecho a la integridad personal y sexual.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, en las que se incluyen las autoridades sanitarias o de salud, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶⁸ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán

⁶⁸ Por razón de la persona

Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶⁹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁷⁰

4. En el caso *Bámaca Velásquez*⁷¹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁷²

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. Si bien es cierto, en el caso particular el 10 de febrero de 2023, **VD1** interpuso formal queja por los hechos ocurridos el 05 de julio de 2022, en contra de la **AR1**, otrora Profesor adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Asimismo, dentro de la indagatoria, se obtuvo la comparecencia de otra de las víctimas, el 16 de febrero de 2023, **VD2**, manifestó los hechos y de los mismos se advirtió claramente que ella también fue víctima de quien entonces fuera su profesor. Por ello, este Organismo, determinó asignar la calidad de víctima directa a **VD1** y a **VD2**, por ser ellas quienes sufrieron en su persona la violencia por el solo hecho de ser mujeres, pues no se puede soslayar que la **AR1**, tenía conocimiento que ambas utilizaban el mismo sanitario para cambiarse de ropa y aprovechando dicho conocimiento, así como el poder jerárquico que le daba ser el profesor y aquel que históricamente detentan los hombres en contra de las mujeres, colocó las cámaras con la finalidad de observarlas y/u obtener imágenes de sus cuerpos desnudos o semidesnudos, lo cual impactó en su esfera psicológica, con motivo de las vulneraciones a sus derechos humanos, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

⁶⁹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁷⁰ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁷¹ CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁷² Idem, Párrafo 38

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que la o el responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.”

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁷³

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las

⁷³ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁷⁴.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁷⁵

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁷⁶. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷⁷

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD1** y **VD2**, en su calidad de víctimas directas, sobre quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, por lo que deberá trabajarse mediante medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de la agresión ejercida por la **AR1**, otrora Profesor adscrito a la Unidad Académica de [...], de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁸, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición psicológica en cuanto a la afectación sufrida. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas.

2. Las medidas de atención deberán incluir atención psicológica, jurídica y social, brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de género de la víctima para evitar condiciones revictimizantes.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

⁷⁵ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁷⁷ Ídem, párr. 182

⁷⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

C) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁷⁹.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, la víctima directa tiene derecho a que se lleve a cabo una investigación efectiva, así como el procesamiento de la responsable de las acciones que la colocaron en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁸⁰.

3. Si bien es cierto, el 28 de febrero de 2023, la **AR1**, causó baja por jubilación, por lo cual concluyó el vínculo laboral que le unía a la Universidad Autónoma de Zacatecas, también lo es que, la referida Universidad debe atender a el hecho con apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de investigar y sancionar a quien al momento de desempeñarse como servidor público de dicha institución educativa, colocó las cámaras de vigilancia en el sanitario para [...], con la intención de obtener imágenes de sus alumnas; además, dicho profesor violentó también en su contra el derecho que como víctimas de violación a derechos humanos y probablemente de delito, al persuadirlas para que desde el 05 de julio de 2022 denunciaran, iniciando apresuradamente su trámite jubilatorio a fin de que su conducta quedara impune.

4. Por tanto, la Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la **AR1**, quien, para el 28 de febrero de 2023, se encontraba adscrito a la Unidad Académica de [...], persona que vulneró los derechos humanos de **VD1** y **VD2**. Procedimiento administrativo que deberá tener las características de seriedad, objetividad y profesionalismo en la investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género y se sancione conforme a la ley. El cual, deberá desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de las víctimas y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que éstas no sean objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

5. La Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, concretamente respecto al derecho que tienen a vivir libres de violencia, respecto a integridad personal y sexual, ésta última por violencia sexual, desde un enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la obligación que el personal docente y administrativo tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a fin de garantizar a las estudiantes de las diversas unidades académicas espacios libres de violencia.

D) De las garantías de no repetición.

⁷⁹ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

⁸⁰Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Universidad Autónoma de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, en todos los espacios.

3. La Universidad Autónoma de Zacatecas debe capacitar a las y los servidores públicos, docentes y administrativos, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar respecto del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia, puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras como las analizadas en el presente instrumento recomendatorio.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula las siguientes:

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

❖ **Respecto a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas:**

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD1** y **VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

❖ **Al Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas:**

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo deciden las víctimas, se brinde la atención psicológica que requieran **VD1** y **VD2**, por las posibles secuelas y afectaciones que pudieran presentar, en relación a los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad a los tratamientos hasta el total restablecimiento de su salud física y psicológica. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna o quien realice funciones de Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para lo efectos legales a que haya lugar. Debiendo remitir a esta Comisión las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos al personal docente y administrativo de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres, enfocados en el derecho que éstas tienen a una vida libre de violencia. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

❖ **A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:**

Remítase copia certificada de la presente resolución al Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que gire sus instrucciones para que en la integración de la Carpeta de

Investigación [...], del índice de la Fiscalía del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, a cargo de la **A4**, se le dé celeridad y, en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de la persona denunciante, **VD1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

c.c.p. Comisionada Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Coordinador de Visitadurías, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Para conocimiento.
c.c.p. Minutario.